

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD- EN CONTRA DE INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-

(Radicado No. 2018 A 0020)

AUDIENCIA

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

A. LUGAR Y FECHA:

En la fecha, siendo las 3:00 p.m., se dio continuación por parte del Tribunal a la audiencia programada, con el fin de emitir el laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD- EN CONTRA DE INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-**, en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Calle 53 No. 45-77, piso séptimo (7), de la ciudad de Medellín. La decisión se profiere en derecho y con un salvamento de voto.

B. ASISTENTES:

En calidad de árbitros se hicieron presentes los abogados HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO, GIL MILLER PUYO DIAZ y LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ D'ALEMAN, Presidente del Tribunal; y en calidad de Secretaria actuó la abogada Claudia María Botero Montoya.

Así mismo, asistieron el abogado SAMUEL DAVID DUQUE RIOS, como apoderado de la parte demandante; el abogado JUAN CARLOS GONZALEZ PATIÑO, como apoderado de la parte demandada.

C. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

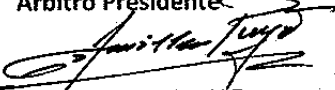
Abierto el acto, se dio lectura al laudo arbitral.


Se notifica a las partes por estrados y se entrega copia del texto del laudo a cada una de las mismas (artículos 12 de la ley 1149 de 2007 y 460 del C.S.T.).

Cumplido lo anterior y siendo las 3:35 p.m. se da por concluida y se firma por los asistentes.

Los árbitros,


LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN
Árbitro Presidente


GIL MILLER PUYO DIAZ
Árbitro


HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO
Árbitro


SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS
APODERADO PARTE CONVOCANTE


JUAN CARLOS GONZALEZ PATIÑO
APODERADO PARTE CONVOCADA


CLAUDIA BOTERO MONTOYA
Secretaría

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD-

CONTRA

**INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
-IPS UNIVERSITARIA-**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**CENTRO DE ARBITRAJE****LAUDO ARBITRAL**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil diez y ocho (2018)

Según lo anunciado en Auto No. 11 del 19 de octubre de 2018, el Tribunal de Arbitramento expide el Laudo que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL**A. Demanda e integración del Tribunal.**

1. El día 4 de mayo de 2018 la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD–, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit 900.450.493-2, representada por el señor MAURICIO ECHEVERRI DIEZ, con C.C. 98.525.069, como parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma en contra de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit 811.016.192-8, representada por la señora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, con C.C. 22.059.686.
2. La petición está fundada en el pacto arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenido en la cláusula vigésimo tercera del *CONTRATO SINDICAL 019*, celebrado entre la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” y la IPS Universitaria, que se allegó con la demanda, suscrito el día 31 de mayo de 2012, cuyo texto es del siguiente tenor:

“VIGÉSIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las divergencias que surjan con ocasión del presente contrato serán resueltas en principio por acercamiento entre las partes, sino hay resultado exitoso, se acudirá a la conciliación extrajudicial en Derecho y en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, las partes se obligan a acudir a la justicia arbitral ante la cámara de comercio de Medellín, quien fallará en derecho y cuyo laudo será de obligatorio cumplimiento por las partes.”

3. Las partes de común acuerdo, a través de sus apoderados, modificaron la cláusula compromisoria frente a la designación del Tribunal para nombrar de mutuo acuerdo

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

a los árbitros, el día 24 de mayo de 2018, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

4. Mediante acta del día 24 de mayo de 2018, éstas designaron como árbitros principales a los abogados JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO y GIL MILLER PUYO DIAZ; y como árbitros suplentes a los doctores LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ D'ALLEMAN, SEBASTIAN FIGUEROA y JORGE PARRA BENITEZ, a quienes se le comunicó su designación por parte del Centro y quienes la aceptaron oportunamente¹.
 5. Adicionalmente, en los actos de aceptaciones de sus cargos, los árbitros designados dieron cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes tal como consta en los documentos obrantes a folios 102 y ss del expediente.
- B. Instalación, Designación y Posesión del Secretario, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Conciliación Arbitral, Fijación de Gastos y Honorarios y Audiencias.**
1. Mediante Auto No. 1 del 6 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral se instaló, designó como Presidente al abogado Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman y como Secretaria a la abogada Claudia María Botero Montoya, fijó el lugar de funcionamiento del Tribunal, reconoció personería a los apoderados de las partes, puso en conocimiento de las mismas la normatividad aplicable², entre otras cuestiones³.
 2. Mediante Auto No. 2⁴, el Tribunal admitió la demanda arbitral, ordenó la notificación personal de la misma y dispuso correr traslado de ella por el término de 10 días a la parte demandada y al Ministerio Público.
 3. Posteriormente, la Secretaria designada, mediante documentos visibles a folios 114 y ss del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes, siendo posesionada el día 27 de julio de 2018.
 4. La parte convocada dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de conformidad con los documentos que obran a folios 129 y ss del expediente.
 5. Mediante Auto No. 3 del 27 de julio de 2018⁵, el Tribunal fijó los gastos y honorarios, teniendo en cuenta las normas previstas en la ley 1563 de 2012, en ausencia de

¹ El Dr. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ D'ALLEMAN aceptó la designación en reemplazo del Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, quien no la aceptó.

² "QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que la normatividad aplicable será la prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial los artículos 130 y ss; en lo no regulado se acudirá a la Ley 1563 de 2012 y al Código General del Proceso."

³ Cuaderno Principal – Folios 114 y ss.

⁴ Cuaderno Principal – Folios 115 y ss.

⁵ Cuaderno Principal – Folios 153 y ss.

regulación especial sobre el particular, en materia procesal laboral, estableciendo las sumas a pagar a cargo de las partes por los siguientes conceptos:

- a. Honorarios de los Árbitros y Secretaria;
- b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
- c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.

6. Ambas partes consignaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, los gastos y honorarios decretados por el Tribunal Arbitral.
7. Mediante Auto No. 4⁶ de 21 de agosto de 2018, notificado por correo electrónico a las partes, el Tribunal fijó fecha y hora para la audiencia de integración.
8. Por Auto No. 5, proferido en audiencia del 30 de agosto de 2018, el Tribunal: i) se declaró integrado y competente para conocer y decidir las controversias surgidas en el contrato sindical; ii) ordenó el pago del 50% de los honorarios a los árbitros y a la secretaria, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012), iii) ordenó la devolución de lo pagado en exceso por la parte convocante y iv) fijó fecha para la audiencia de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (Ley 1149 de 2007 art. 11).
9. En la audiencia, las partes ampliaron el término consagrado en el artículo 135 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a tres (3) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del término legal, plazo que vence el día 13 de diciembre de 2018.
10. En audiencia del día 7 de septiembre de 2018 el Tribunal declaró fracasada la conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, ordenó la continuación del trámite del proceso, fijó el litigio y adoptó las medidas de saneamiento correspondientes, entre otras cuestiones.
11. En ese orden de ideas, mediante Auto No.7⁷, el Tribunal declaró probados los hechos 3.1.1 a 3.1.7 de la demanda arbitral, de conformidad con el artículo 77 del CPT y de la SS.
12. En auto número 8, proferido dentro de esa misma audiencia, el Tribunal decretó los medios de prueba necesarios y conducentes solicitados por ambas partes y decretó prueba de oficio.

C. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

⁶ Cuaderno Principal – Folios 156.

⁷ Cuaderno Principal – Folios 162 y ss.

"HECHOS:

1. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PETICIONES

3.1. RELATIVOS A EL CONTRATO

- 3.1.1. El 31 de mayo de 2012 se celebró EL CONTRATO entre IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD donde la primera se denominó EL CONTRATANTE y la segunda EL CONTRATISTA.
- 3.1.2. En la cláusula primera de EL CONTRATO se estableció:
 "CLÁUSULA PRIMERA: INTERÉS DE LAS PARTES. EL CONTRATANTE se dedica a la prestación de servicios con base en la Ley 100 de 1.993 y contrata adicionalmente otras personas naturales y jurídicas para cumplir su objeto social, por diferentes modalidades y para recibir de ellas servicios especializados, entre las cuales se encuentra la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", quien como organización sindical de segundo grado participa en la promoción del trabajo colectivo." (Subraya y negrilla fuera de texto)
- 3.1.3. En la cláusula segunda de EL CONTRATO se estableció:
 "CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO: Las partes han decidido celebrar un CONTRATO SINDICAL, cuyo objeto lo constituye la atención de servicios específicos de apoyo a los asistenciales que se ofrecen, por parte de los sindicatos afiliados a LA FEDERACIÓN, quien para este acto los representa. Los servicios se prestan a la "IPS UNIVERSITARIA" de acuerdo con los requerimientos de esta última y la disponibilidad de los afiliados partícipes a los sindicatos miembros de LA FEDERACIÓN. Esto incluye los servicios de apoyo administrativo para los servicios asistenciales que se presentan en la IPS UNIVERSITARIA, además los servicios necesarios para dar cobertura, lo anterior limitado a los términos acordadas en este contrato y sus anexos, teniendo siempre presente la oportunidad, calidad, integralidad y continuidad de los servicios.
LA FEDERACIÓN, prestará los servicios regulados en este Contrato Sindical conjuntamente con sus sindicatos gremiales afiliados: OPCIONES PROFESIONALES EN GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SINDICATO DE GREMIO. En aras a realizar una correcta ejecución de los servicios integrales en salud, lo anterior de acuerdo con el volumen y requerimiento o solicitudes del CONTRATANTE y con base en las definidas en los respectivos reglamentos de contrato sindical, actúan con plena autonomía técnica.
- 3.1.4. En la cláusula quinta de EL CONTRATO se estableció:
 "CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato tiene un valor indeterminado, que se establecerá mensualmente de acuerdo con los servicios asistenciales facturados por LA FEDERACIÓN a LA CLÍNICA, durante la vigencia del presente contrato."
- 3.1.5. En la cláusula sexta de EL CONTRATO se estableció:
 "CLÁUSULA SEXTA: TARIFAS. El valor de los servicios que LA FEDERACIÓN presta a la "IPS UNIVERSITARIA", será el establecido en la Tabla de Tarifas de Servicios Asistenciales (Anexo 1), la cual hace parte integral del presente Contrato Sindical.
 PARÁGRAFO PRIMERO: Mediante modificación al anexo, LAS PARTES podrá incluir o retirar algunos servicios.
 PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PARTES revisarán el CONTRATO SINDICAL cada que se evidencie un desequilibrio económico durante su vigencia, con el fin de hacer los ajustes que se llegaren a requerir y que garanticen un comportamiento equilibrado de las tarifas."

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- 3.1.6. EL CONTRATO tuvo como anexo una Tabla de Tarifas de Servicios Administrativos con valores para el año 2012 en los procesos de: Auxiliar de Administración, Soporte Nutricional, Tecnólogo en Administración, Técnico Administrativo, Profesional Universitario, Profesional Especializado Auxiliar de Archivo.
- 3.1.7. EL CONTRATO, tuvo como lugar de ejecución las sedes de IPS UNIVERSITARIA en Medellín Clínica León XIII y Prado.
 "CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS: LA FEDERACIÓN atenderá los servicios objeto del presente contrato sindical en las instalaciones de la "IPS UNIVERSITARIA" o en cualquiera de sus sedes, siempre que cumpla con los requisitos de habilitación ó acreditación exigidos por la ley. Cualquier cambio en el lugar de ejecución de los servicios debe ser acordado por las partes, siempre que cumpla con los requisitos legales.
 IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD para desarrollar los servicios administrativos en las sedes de Barranquilla, Apartadó y San Andrés, suscribieron los contratos Nos. 021, 017, 035, respectivamente, que son contratos independientes al 019 suscrito para Medellín.
- 3.1.8. FEDSALUD durante el interregno de tiempo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016, facturó y recibió como pago de EL CONTRATO, un promedio mensual durante los últimos doce (12) meses, de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML (\$289.176.326)

MES	N° FACTURA	VALOR FACTURA
feb-15	9488	\$29,891,808
feb-15	9492	\$262,874,491
feb-15	9628	\$18,291,563
mar-15	9720	\$261,267,400
mar-15	9984	\$37,424,679
abr-15	10159	\$254,087,942
abr-15	10271	\$37,367,789
may-15	10552	\$270,464,145
jun-15	10671	\$28,087,682
jun-15	10761	\$290,000,812
jul-15	10926	\$261,112,826
ago-15	11174	\$33,456,815
ago-15	11175	\$262,987,722
ago-15	11210	\$36,878,956
sep-15	11330	\$45,406,297
sep-15	11366	\$263,478,593
oct-15	11696	\$293,287,877

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

nov-15	11842	\$256,829,645
nov-15	11955	\$23,857,113
dic-15	12198	\$256,009,754
ene-16	12456	\$247,052,007

3.1.9. En la cláusula octava de EL CONTRATO se estableció un término fijo de duración del contrato:

“CLÁUSULA OCTAVA: DURACIÓN. El presente contrato rige desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2012. Vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que LA FEDERACION o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a sesenta (60) días su intención de darlo por terminado, el Contrato Sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado. En caso de prórroga automática, la tarifa de los servicios se negociará con fecha 31 de enero de cada anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. (Subraya y negrilla fuera de texto)

3.2. **Relativos al incumplimiento DEL CONTRATO.**

3.2.1. El cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las 15:36 horas, FEDSALUD recibió en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 43a No.1 sur – 100 piso 20 Edificio Torre Sudameris, carta suscrita por el señor Oscar Hernández Muñoz (Representante Legal de IPS UNIVERSITARIA) notificando la terminación del contrato N. 019, a partir del primero (1) de febrero de 2016, al respecto estableció:

“(…) conforme a lo señalado para tal fin en la cláusula cuarta del contrato, la “IPS UNIVERSITARIA” se permite manifestarle a FEDSALUD (sic) que a partir del día primero de febrero de 2016 el proceso administrativo de apoyo a las actividades asistenciales a cargo de OPCIONES en las sedes de la “IPS UNIVERSITARIA” ubicadas en la ciudad de Medellín (Clínica León XIII y Sede Prado) no será requerido, esto incluye los procesos de:

Admisiones.

Autorizaciones.

Apoyo administrativo cirugía.

Cuentas médicas.

Apoyo administrativo consulta externa.

Apoyo administrativo gestión de la información.

Apoyo administrativo hospitalización.

Apoyo administrativo trasplante.

Apoyo administrativo UCE y UCI.

Apoyo administrativo urgencias.

Facturación.

Radicación.

Glosas.

Atención al usuario.

Archivo clínico y administrativo.

Automatización parametrización.

Gestores de piso (auxiliares administrativos).

Apoyo administrativo supernumerario.

Se anota que estos procesos terminados son la TOTALIDAD de los contenidos en el contrato 019.

- 3.2.2. De acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 482, el Contrato Sindical se rige para su **duración**, **revisión** y **extinción** por las normas del contrato individual de trabajo (Artículo 46 Código Sustantivo de Trabajo). De acuerdo con esto y en consecuencia con las mismas disposiciones contractuales, se tiene como desarrollo mismo, el siguiente:

Período inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera prórroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda prórroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera prórroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta prórroga	1 año	1 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
Quinta prórroga	1 año	1 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2017

En ese sentido, tenemos que EL CONTRATO para su duración y extinción se rige por las normas del contrato individual de trabajo. Por tanto, tenemos como período inicial, ocho (8) meses, es decir, el primer periodo fue inferior a un año, y tres (3) prórrogas más, sobre la base de los mismos ocho (8) meses. Conforme a lo expuesto, las prórrogas posteriores a las tres (3) primeras, deberán ser de un (1) año, y así en lo sucesivo.

- 3.2.3. IPS UNIVERSITARIA notificó el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) a FEDSALUD, su decisión de no continuar EL CONTRATO No. 019 de 2012 a partir del primero (1) de febrero del mismo año (veintiséis (26) días de antelación a la fecha de terminación anunciada), comunicado que no se realizó y se notificó dentro del término establecido en la Ley (numeral 1 artículo 46 Código Sustantivo del Trabajo, 30 días), para evitar que el contrato se prorrogara hasta el treinta y uno (31) de enero de 2017.

IPS UNIVERSITARIA, tampoco notificó a FEDSALUD su decisión de no prorrogar EL CONTRATO, conforme a lo estipulado en la cláusula octava (8) del contrato:

“CLÁUSULA OCTAVA: DUARACIÓN. El presente contrato rige desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2012. Vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que LA FEDERACION o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a sesenta (60) días su intención de darlo por terminado, el Contrato Sindical se entenderá prorrogado (...).”

La terminación del CONTRATO no fue debidamente preavisada dentro del término establecido en la ley y pactado por las partes en el contrato, razón por la cual se prorrogó hasta el **treinta y uno (31) de enero de 2017**.

- 3.2.4. Conforme con lo establecido en el artículo 482 del CST, el Contrato Sindical se rige para su duración, revisión y extinción por las normas del contrato individual de trabajo. De manera que la terminación del contrato en cita, cumple en su teleología con lo erigido en el artículo 64 ibidem, y por lo tanto, en el caso que nos ocupa, por no haberse notificado la terminación del contrato dentro del plazo pactado para ello, no se configura una justa causa para su fenecimiento y en consecuencia, deberá aplicarse lo señalado por el inciso 3 artículo 64 CST, el cual indica que se pagará lo que faltará para cumplir el plazo estipulado (prórroga) del contrato.
- 3.2.5. Al no estar debidamente preavisado la terminación del contrato, éste se prorrogó entre el primero (1) de febrero de 2016 y el primero (1) de febrero de 2017. En consecuencia, IPS UNIVERSITARIA debe doce meses (12) de ejecución del contrato a un promedio mensual de (\$289.176.326), para un total de **(\$3,470,115,912)**.
- 3.2.6. FEDSALUD radicó reclamación ante IPS UNIVERSITARIA el 29 de septiembre de 2017, mediante la cual solicitó el pago de la prórroga del contrato 019 (doce meses de ejecución), documento que a la fecha no tiene pronunciamiento por parte de la demandada. ”

2. Apoyado en lo anterior, la parte convocante trae las siguientes pretensiones:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PRETENSIONES:**PRETENSIÓN PRINCIPAL**

PRIMERO. Que se declaró la existencia del Contrato Sindical 019 suscrito entre FEDSALUD e IPS UNIVERSITARIA.

SEGUNDO. Que se declare que el contrato 019 se prorrogó de la siguiente forma:

Período inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera prórroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda prórroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera prórroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta prórroga	1 año	1 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
Quinta prórroga	1 año	1 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2017

TERCERO: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de IPS UNIVERSITARIA, al terminar el contrato 019 durante su quinta prórroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prórroga.

CUARTO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019, consistente en el pago de los doce (12) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, por valor de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML (\$3,470,115,912)**.

QUINTO. Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a indexar las sumas objeto de condena.

SEXTA: Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento, además de las costas y las agencias en derecho.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO. Que se declaró la existencia del Contrato Sindical 019 suscrito entre FEDSALUD e IPS UNIVERSITARIA.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato 019 se prorrogó de la siguiente forma:

Período inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera prórroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda prórroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera prórroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta prórroga	8 meses	1 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2015
Quinta prórroga	8 meses	1 de octubre de 2016 a 31 DE MAYO DE 2016

TERCERO: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de IPS UNIVERSITARIA, al terminar el contrato 019 durante su quinta prórroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prórroga.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019, consistente en el pago de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

los cuatro (04) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de mayo de 2017, por valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ML (\$1.156705.304)**. Dicha suma se calcula del periodo pendiente por ejecutar (4 meses) computando prórrogas iguales de ocho meses desde su inicio hasta su finalización

QUINTA. Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a indexar las sumas objeto de condena.

SEXTA: Que se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento, además de las costas y las agencias en derecho."

B. Contestación de la demanda:

La convocada, de acuerdo con el escrito obrante a folios 129 y siguientes del expediente arbitral, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

"EXCEPCIONES

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Fundo estas excepciones, en que el actor, pretermitiendo o desconociendo que con el Contrato Sindical como una de las formas de contratación colectiva, el sindicato en este caso la federación accionante, en igualdad de condiciones, concreta lo plasmado en el documento que contiene dicho convenio, solicita fundado en la remisión que el artículo 482 de nuestro ordenamiento laboral (C.S.T.) hace respecto a la duración, la revisión y extinción del mismo, que al contrato sindical, se le dé el tratamiento del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, equiparando la contratación colectivas de trabajo, a los contratos individuales de trabajo, cuando estos ostentan importantes diferencias; en los segundos como lo ha hecho ver la Corte Constitucional en la sentencia C 016 de 1998, las partes producen el acuerdo de voluntades no por el ejercicio libre y voluntario, no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas, sino por la condición de necesidad que subordina, a una de ellas, en el Contrato Sindical a contrario sensu, la actuación concertada entre empleadores y trabajadores representados por el sindicato es en condiciones de igualdad.

Si bien el artículo 482 del C.S.T. en su inciso final, respecto a la duración, revisión y terminación del contrato sindical, remite a las normas del contrato individual de trabajo, dicha remisión no es literal, en tanto que como precedentemente se ha manifestado este contrato es entre iguales, sus suscripción es producto de una discusión y negociación colectiva, no es de adhesión como en el contrato individual de trabajo, por ello la remisión en comento respecto a la duración debe entenderse como la determinación de sus extremos, esto es si es indefinido o a término fijo, pero no lo equipara o asemeja al contrato individual de trabajo a término fijo, como lo hace el demandante en la acción que incoa, su duración y prórrogas es la que acuerdan las partes; tal cual acontece con las cláusulas compromisorias, admitidas en los convenios colectivos, no así en los contratos individuales de trabajo.

El contrato Sindical es un contrato de estirpe laboral colectivo, difiere bastante del contrato individual de trabajo, a este respecto la Corte Constitucional en la sentencia T457 de 2011 respecto a los contratos sindicales refiere: "es una forma de contratación colectiva, como lo es el Pacto Colectivo o la Convención Colectiva del Trabajo, y se rige por los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo "

“En tal sentido, conforme a las normas que rigen cada tipo de contrato, el contrato colectivo sindical difiere sustancialmente del contrato individual de trabajo en cuanto a su contenido, forma y propósito.

- ⇒ *El contrato de trabajo puede ser verbal y el contrato colectivo sindical tiene que ser siempre escrito.*
- ⇒ *El contrato de trabajo se celebra con el trabajador y el colectivo sindical se celebra entre uno o varios patronos y uno o varios sindicatos*
- ⇒ *El contrato colectivo es solemne por cuanto según el artículo 482 C.S.T., uno de sus ejemplares tiene que depositarse ante el Ministerio del Trabajo, mientras el contrato individual no requiere de esta solemnidad. Adicionalmente, según el artículo 5° del decreto 1429 de 2010, “las organizaciones sindicales deben elaborar un reglamento por cada contrato sindical...”*
- ⇒ *Según el artículo 22 del C.S.T. el contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal. En el contrato colectivo sindical, quien se obliga es el sindicato a través de su representante legal actuando en nombre de los afiliados que participan en el contrato sindical.*
- ⇒ *En el contrato colectivo sindical, la relación jurídica entre contratante y contratista es equitativa. En el contrato individual del trabajo se configura una relación de subordinación y dependencia del trabajador con respecto al patrono.”*

De consuno con lo antes expuesto, la pretensión de asemejar el contrato individual de trabajo a término inferior a un año (artículo 46 C.S.T.), con el Contrato sindical no solo es un despropósito sino el desconocimiento de la importancia y trascendencia de la contratación colectiva, la remisión del artículo 482 de nuestra regulación laboral, bien podría caer en la eventualidad que prevé el artículo 484 del C.S.T., no así en el asunto que nos ocupa, pues se estaría desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes, quienes conforme al contrato sindical que suscribieron y se aportó como prueba, convinieron su duración, prorrogas y terminación; de ahí que el accionante carezca de causa para pedir y mi disponente de obligación que honrar. “

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Laudo escrito en proceso oral:

El tratado de libre comercio (TLC) celebrado con los Estados Unidos de América (Leyes 1143 de 2007 y 1166 de 2007), en el capítulo 17 “Laboral” el numeral 17.3 consagra las garantías procesales e información pública, donde ordena que las resoluciones que definen conflictos laborales deben emitirse por escrito, así:

“Cada parte dispondrá que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos:

- a) Se formulen por escrito, y señalen las razones en que se basan las resoluciones;*
- b) Se hagan disponibles, sin demora indebida, a las partes en los procedimientos y de acuerdo con su legislación, al público; y*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

c) *Se basen en la información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes en los procedimientos la oportunidad de ser oídas.”*

• **Juicio de Validez del Proceso - Presupuestos Procesales:**

1. Previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, se expide un pronunciamiento de fondo.

2. En efecto:

- a. Las partes convocante y convocada son personas jurídicas, debidamente representadas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*, a través de sus representantes legales.
- b. Ambas partes y el Ministerio Público se hicieron parte en el proceso y actuaron en el Arbitraje por conducto de sus apoderados judiciales idóneos, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi*.
- c. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial los artículos 130 y ss y, en lo no regulado, acudió a la Ley 1563 de 2012 y al CGP.
- d. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ésta contiene todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CPT y de la Seguridad Social.

• **Juicio de Eficacia del Proceso – Presupuestos Materiales de la Sentencia:**

Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por las partes.

• **Juicio sobre el Mérito – Elementos Axiológicos de la Pretensión:**

Encuentra el Tribunal que ha sido constituido para resolver las diferencias entre la Federación Gremial de trabajadores de la Salud -Fedsalud- en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia -Ips Universitaria- en virtud de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato Sindical 019.

En ese orden de ideas hará las siguientes motivaciones:

1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS CONTRATOS SINDICALES:

- Vinculación entre las partes:

En el presente proceso la relación jurídica que vincula a las partes es la de un contrato sindical, identificado con el número 019, celebrado el día 31 de mayo de 2012, documento que además tiene la constancia de su depósito en el Ministerio del Trabajo⁸.

- Definición del contrato sindical:

Esta figura jurídica tiene definición específica en la legislación laboral, en el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando expresa:

ART. 482. — Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical, debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

- Naturaleza jurídica:

Para la doctrina y la jurisprudencia es un contrato que tiene características de naturaleza civil, pero al cual, según la transcripción efectuada, la ley laboral le da manifiesta consagración de ser una fuente de derecho del trabajo, disponiendo su regulación especial en unos aspectos, como lo hace de manera particular en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, pero que en otras materias remite directamente a lo normado para el contrato individual de trabajo. Es decir, que un contrato que hace parte de la contratación colectiva del trabajo, la difiere a la contratación individual.

Así, las materias de la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical son reguladas por normas de otra sección del Código, cuales son las generales del contrato individual de trabajo.

Por esa clara orden de la ley, su naturaleza laboral es indiscutible. Aunque tenga particularidades diferentes a las normales de las relaciones laborales individuales, como son el que su origen puede ser entre dos personas jurídicas, sin acepción a persona natural especial. Por ello la organización sindical no se obliga para que el personal de ejecutores de los servicios sean específicamente unas personas naturales determinadas, sino sus afiliados, que para algunos casos de organizaciones sindicales gremiales, pueden ser

⁸ Folio 24, 25, 38 rev y 39 del expediente.

trabajadores independientes no relacionados con la persona jurídica beneficiaria de los servicios.

Pero tales particularidades no excluyen la figura jurídica del contrato sindical de la naturaleza laboral, porque rige relaciones de trabajo, en las que el objeto es la prestación de servicios por un colectivo compuesto por trabajadores integrantes de una organización sindical.

- Consecuencias de la naturaleza laboral del contrato sindical:

La más importante, y relacionada con el presente proceso, es la de generar la competencia para la solución de conflictos, la cual está asignada a las autoridades del trabajo, y su contexto procesal innegablemente es el procedimiento laboral consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esta autoridad jurisdiccional, puede ser, como lo es en el presente caso, el equivalente jurisdiccional de la justicia arbitral, tal como lo dispone el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015⁹.

De la afirmada naturaleza laboral del contrato sindical también se infiere que las normas que lo sujetan tienen las características de todas las normas laborales como son: el carácter de orden público, la irrenunciabilidad y la imperatividad. Las cuales para este tipo de contrato son aplicables a personas jurídicas privadas, quienes son partes de un acuerdo legal normatizado por la Ley laboral.

Por tal razón el Tribunal debe afirmar que las normas del contrato de trabajo individual, son en un todo imperativas¹⁰ y, como se verá mas adelante en este laudo, ideductivamente deberán ser aplicadas para la solución del conflicto laboral que surge de un contrato sindical que ha ligado a las partes.

Sentado lo anterior, los hechos planteados ante este Tribunal se deberán estudiar a la luz de las ya citadas ordenaciones del contrato individual de trabajo en lo que hace referencia a su *extinción*, materia esta que se identifica como el eje central del conflicto a definir.

- Carácter de las partes del contrato sindical:

La tradicional diferenciación del derecho laboral entre los sujetos del contrato de trabajo, en el sentido de identificar a una parte débil económicamente (la parte trabajadora) y a otra parte fuerte (el empleador), es atenuada en el caso del contrato sindical, puesto que la fuerza que surge de la unión entre los trabajadores representados por la organización sindical, es equiparable a la de la parte empleadora. Por ello no es aceptable invocar en forma estricta el criterio de favorabilidad hacia la parte trabajadora en la aplicación de las normas. Además, por cuanto este requiere para su consideración la existencia de duda

⁹ DUR. 1072/2015:

ART. 2.2.2.1.31.—*Solución de controversias.* Las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

¹⁰ En consideración a lo afirmado por la parte convocada en la audiencia de alegaciones.

entre dos normas igualmente vigentes y especiales, aplicables al caso, lo que no se presenta en el presente proceso.

Las normas del Código Sustantivo del Trabajo que regulan la extinción del contrato sindical, por su carácter especial, son las que se habrán de considerar en la definición del presente proceso.

2. ANALISIS PARTICULAR DEL CONTRATO 019 FRENTE A LAS NORMAS JURIDICAS Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL:

En la libre formación del convencimiento, con la prueba aportada de forma legal al proceso (artículos 51, 60 y 61 del C.P.T. y S.S.), se estudia la misma desde el texto del contrato sindical que fue celebrado con el objeto de suministrar servicios de salud por parte de los trabajadores afiliados a los diferentes sindicatos de gremio, que conforman la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD-, para concluir la legalidad del mismo en la terminación del citado contrato en la comunicación entregada el 5 de enero de 2016. (Folios 26 y ss y 52 y ss)

Para decidir el conflicto objeto del presente proceso, es necesario analizar el texto del contrato sindical (artículos 482 del C.S.T.) frente al artículo 46 del C.S.T. subrogado en la Ley 50 de 1990 artículo 3º contrato a término fijo, desde las exigencias del mismo, al ser acordado por las partes, y con ello los efectos jurídicos de la terminación. (Artículo 61 del C.S.T. subrogado en la Ley 50 de 1990 artículo 5º literal c.)

El artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que la duración, revisión y extinción del contrato sindical se rige por las normas del citado código, por lo que existe remisión directa a los artículos 45, 46, 47, 50, 61 y 64 numeral 3º del C.S.T. subrogados por la Ley 50 de 1990 artículos 3º, 5º y 6º, Decreto 2351 de 1965 artículo 5º y la Ley 789 de 2002 artículo 28, normas que constituyen la fuente jurídica para resolver el presente conflicto jurídico.

Del texto del contrato sindical celebrado entre FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD- y la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA- (folio30) se transcribe la cláusula octava, la cual regula el plazo del contrato:

“CLAUSULA OCTAVA: DURACION. El presente contrato rige desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2013. Vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que la FEDERACION o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a sesenta (60) días su intención de darlo por terminado, el Contrato Sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado. En caso de prórroga automática, la tarifa de los servicios se negociará con fecha 31 de enero de cada anualidad.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción."

De la lectura del citado contrato sindical y en especial de la cláusula que rige la vigencia (folio 30), con la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2015, entregada en Fedsalud el 5 de enero de 2016 (folio 52), se concluye lo siguiente:

- 1- Las partes celebraron un contrato a término fijo menor de un año, con duración inicial de 245 días, objeto de tres (3) prorrogas sucesivas, al cabo de las cuales la renovación por mandato legal es de un año, y así de forma sucesiva, indicar prorrogas sucesivas al periodo inicialmente pactado de 245 días, es ilegal, ya que contraría la norma de orden público, la cual regula esta modalidad de contrato. (artículos 13, 14 y 43 del C.S.T.)
- 2- En la autonomía de voluntad contractual, acogiendo el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 50 de 1990, que subrogó al artículo 46 del C.S.T., las partes estipularon para la terminación del contrato al vencimiento del plazo, un aviso de sesenta (60) días, lo cual es válido, ya que la norma indica que la determinación de no prorrogar el contrato debe ser con una antelación no inferior a treinta (30) días, por lo tanto es una conducta secundum legem acordar un periodo mayor, para informar la decisión de no prórroga.
- 3- En el parágrafo primero, la estipulación de finalizar el contrato mediante aviso que entrega una de las partes, en cualquier momento de la vigencia del contrato, es una cláusula ineficaz, esto por cuanto la denominada cláusula de reserva, regulada de forma inicial en el Decreto 616 de 1954 artículo 1º, y contenida en el artículo 48 del Código Sustantivo del Trabajo (para los contratos individuales), que concedía la potestad a la parte de finalizar el contrato, dando un aviso de treinta (30) días, fue derogada de forma expresa mediante el Decreto 2351 de 1965 artículos 5º y 6º. (Ley 48 de 1968 artículo 3º), mandato aplicable por remisión directa al contrato sindical como lo manda el art 482 del C.S.T.

Del texto contractual frente a la norma sustantiva, se realiza el siguiente análisis de esta la situación en concreto, para con ello llegar en la libre formación del convencimiento a una conclusión en derecho:

Contrato a término fijo inferior a un (1) año	Día de inicio	Día de terminación	Días de ejecución
Periodo inicial	Junio 1º de 2012.	31 de enero de	245 días.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

		2013.	
Primera prorroga	Febrero 1º de 2013.	Octubre 3 de 2013.	245 días.
Segunda prorroga	Octubre 4 de 2013.	Junio 5 de 2014.	245 días.
Tercera prorroga	Junio 6 de 2014.	Febrero 5 de 2015.	245 días.
Primera Renovación de un (1) año	Febrero 6 de 2015.	Febrero 5 de 2016.	Un año.

En la primera renovación de un año, con fecha de finalización el 5 de febrero de 2016, la IPS Universitaria envió la comunicación de fecha diciembre 31 de 2015, radicada en correspondencia de Fedsalud el día 5 de enero de 2016, actuación que obra a folio 52 y ss del expediente, con la cual desde la lectura de la misma, es la manifestación que contiene la decisión de no renovar el contrato, esto es, darlo por terminado a partir del 31 de enero de ese año, fecha que interpreta la IPS universitaria como la de finalización de la prórroga del periodo inicialmente acordado, en la cláusula de duración del contrato.

En la autonomía de voluntad contractual y superando el mínimo legal, que es la norma de orden público irrenunciable (artículos 13 y 14 del C.S.T.), las partes estipularon para la no renovación del contrato al vencimiento del plazo, el aviso que se debía entregar con una antelación no inferior a sesenta (60) días con la intención de darlo por terminado. Esto es válido, contrario a que dicho plazo fuese inferior a treinta (30) días.

Al ser radicada la comunicación que contiene la decisión de no prorrogar el contrato con una antelación de 31 días, proceder que es inferior al fijado en el contrato de sesenta (60) días, para este momento ya el contrato estaba prorrogado por un periodo de un año, esto es hasta febrero 5 de 2017, de donde se concluye ser una terminación ilegal, por lo que debe pagarse a título de indemnización, el valor de los salarios -como ocurre en un contrato individual- aplicable al contrato sindical de suministro de servicios, por ser esta la retribución acordada correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado. (Ley 789 de 2003 artículo 28, que subroga el artículo 64 del C.S.T.)

Al ser una retribución variable, que se paga por eventos, esta se liquida con el promedio mensual del último año de vigencia del contrato, la cual es de \$ 289.176.326.00, para un valor de \$3.470.115.912.00.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, este valor debe ser indexado, esto es, actualizar el pago en el tiempo para que exista una extinción total e íntegra (artículo 1626 del Código Civil), por lo que ordenada, su valor es el siguiente, aplicando la fórmula para obtener la indexación, lo que se efectúa a noviembre 30 de 2018:

$$\text{Indexación} = \$ 3.470.115.912.00 \times 138,85399 = 289.176.326.00$$

129.41261

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

A continuación el Tribunal se ocupará de manera general del conjunto de la prueba decretada y allegada al proceso, en los términos de los artículos 51 y 60 del CPT y SS, objeto de análisis para obtener, en la libre formación del convencimiento, desde la trascendencia del proceso y la conducta procesal de las partes, una decisión en derecho siguiendo los principios de la sana crítica, en los términos del artículo 61 del CPT y SS:

- En primer lugar, como prueba documental, tenemos el contrato sindical No. 019¹¹, suscrito entre las partes litigantes dentro del presente proceso arbitral el día 31 de mayo de 2012, aportado por la parte convocante, pero cuya existencia y validez no ha sido discutido por ninguna de ellas, al tenor por ejemplo de los hechos 3.1 a 3.7 de la demanda y de la respuesta a los mismos por parte de la convocada; documento que regula en su cláusula octava la duración del mismo, a la cual ya se refirió el Tribunal en la presente providencia.
- En segundo lugar, también como prueba documental, se tiene la comunicación de terminación del contrato sindical No. 19¹², aportada de igual manera por la parte demandante. De su tenor literal se aprecia que aunque tiene fecha del día 31 de diciembre de 2015 fue recibida por parte de Fedсалud el día 5 de enero de 2016 a las 15:36 horas (3:36 p.m.). En la contestación de la demanda la parte demandada se limitó a manifestar, en respuesta al hecho 3.2.1 de la demanda, que no le constaba la hora de recibo pero que la misma se había enviado dentro del término contractual.
- En declaración, como testigo de la parte convocante, de la señora GLORIA MARIA VILLA MARÍN, Directora de Gestión Humana de Fedсалud, llevada a cabo en audiencia del día 14 de septiembre de 2018, ésta declaró sobre la terminación del contrato sindical No. 19 y las comunicaciones referentes a dicha terminación, manifestando que la carta de terminación del mismo de parte de la IPS Universitaria fue recibida por Fedсалud el día 5 de enero de 2016.
- El Tribunal, en audiencia del día 14 de septiembre de 2018, decretó como prueba de oficio el aporte de certificaciones por los contadores de ambas partes, demandante y demandada, respecto de los valores facturados por parte de Fedсалud a la IPS Universitaria en el último año de vigencia del contrato sindical No. 19. Ambas certificaciones, presentadas oportunamente por los contadores de la parte convocante, MARIA ADELAI DA DÍAZ CASTRO, y de la parte convocada, JUAN PABLO ÁLVAREZ ARANGO, quienes además fueron escuchados previamente por el Tribunal como testigos, coincidieron en las cifras y trajeron expresamente como promedio mensual la suma de \$289.176.326.

¹¹ Obrante entre folios 26 y ss del expediente.

¹² Obrante entre folios 52 del expediente.

- En audiencia del día 21 de septiembre de 2018 se practicó el interrogatorio al representante legal de la parte convocada, IPS Universitaria, señor GONZALO DE JESÚS ECHEVERY LÓPEZ, prueba decretada a instancia de la parte convocante, quien, frente a la fecha de terminación del contrato sindical No. 19, aunque inicialmente manifestó que ésta se había producido el día 31 de diciembre de 2015, posteriormente admitió que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente arbitral, la comunicación de terminación por parte de la IPS Universitaria fue recibida por Fedsalud el día 5 de enero de 2016 y que no tenía soporte de su recepción antes de esa fecha.
- Finalmente, también en audiencia del día 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo el interrogatorio al representante legal de la parte convocante, Fedsalud, señor ESTEBAN BUSTAMANTE ESTRADA, quien reiteró que la carta de terminación por parte de la IPS Universitaria fue recibida por Fedsalud el día 5 de enero de 2016.

4. EXCEPCIONES:

Al resolver este proceso, ordenando el pago de la indemnización legal, indexada a la fecha, quedan resueltas de forma implícita las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada, ya que estas se fundamentan en una negación de los hechos de la demanda.

5. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA DEMANDADA:

Con todo lo establecido por la prueba aportada, no fue necesario para el Tribunal acudir a las presunciones (confesión ficta, etc.) en la apreciación de la conducta de la parte convocada.

6. COSTAS:

En este proceso, al prosperar las pretensiones de la demanda, la parte demandada debe ser condenada a reconocer costas y agencias en derecho, las que se liquidan siguiendo la orientación de los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por interpretación sistemática al proceso laboral (artículo 145 del C.P.T. y S.S.), para lo cual se realiza la liquidación en los términos del acuerdo PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, para procesos declarativos en general, por lo que las agencias en derecho deberán liquidarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido, lo cual en el caso concreto equivale a la condena.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"¹³ se impondrán las costas del proceso en contra de la parte convocada.

El total de honorarios y gastos decretados y pagados en el proceso ascendió a la suma de \$250.766.275 y, como consta en el expediente, estas partidas fueron consignadas por cada una las partes en un 50%. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la demandada, ésta será condenada a restituir a favor de la demandante el 100% de la partida o suma de dinero que ésta pagó dentro del proceso, esto es, la suma de \$125.383.137,5.

En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de "razonabilidad", toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de ninguna de las partes ni de sus apoderados. Por el contrario, éstos actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo que era esperable de ellos.

Con fundamento en el citado Acuerdo el Tribunal fijará las agencias en derecho a favor de las convocante y en contra de la convocada, en la cantidad de \$104.103.477, suma igual al tres por ciento (3%) del valor de la pretensión de condena que prosperó.

En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo del demandado y a favor de la demandante, son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Gastos y honorarios del proceso pagados por la convocante	\$125.383.137
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$104.103.477
TOTAL COSTAS	\$229.486.614

Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" presentase un sobrante, éste será reintegrado a las partes, por lo que la convocante deberá hacer la compensación correspondiente a favor de la parte convocada, de conformidad con la condena en costas anteriormente relacionada.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre la **FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD-** y la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. –IPS UNIVERSITARIA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

RESUELVE (artículo 136 del C.P.T. y S.S.):**A. Sobre las pretensiones de la demanda:**

PRIMERO: Condenar a la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA- a pagar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD- por concepto de indemnización por la terminación ilegal del contrato sindical de suministro de servicios No. 019 la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3.470.115.912.00)**.

SEGUNDO: Condenar a la IPS UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA a pagar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD- por concepto de indexación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$ 289.176.326.00)**.

TERCERO: Declarar que las excepciones perentorias propuestas por la parte convocada no prosperan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B. Sobre las Costas:

PRIMERO. Condenar en costas a la IPS UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA, a pagar a favor de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$229.486.614)**, de acuerdo con la discriminación efectuada en la parte motiva del presente laudo arbitral.

C. Sobre aspectos administrativos:

PRIMERO. Decretar la causación y pago a los Árbitros y al Secretario del 50% restante de sus honorarios.

SEGUNDO.- Decretar el pago de la *contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico* a que se refiere el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los pagos ordenados en el laudo, el cual deberá retener la parte convocada al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo a la convocante; y consignarlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR LA FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD –FEDSALUD- EN CONTRA DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE
LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-

(Radicado No. 2018 A 0020)

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALVAMENTO DE VOTO

Respetados Señores Árbitros: Humberto Jairo Jaramillo V.
Gil Miller Puyo D.

En mi condición de árbitro me permito consignar las razones por las cuales salvo el voto, apartándome de la decisión mayoritaria contenida en el Laudo Arbitral proferido hoy 3 de diciembre de 2018, dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Si bien comparto los razonamientos y conclusiones iniciales que llevaron al Tribunal a entender que la duración del Contrato Sindical No. 19, cuya terminación fue el eje central de la controversia, tuvo una duración inicial de doscientos cuarenta y cinco (245) días y no de ocho (8) meses, como equivocadamente lo entendieron las partes, que por consiguiente las siguientes tres (3) prórrogas tuvieron la misma duración -doscientos cuarenta y cinco (245) días- y que de allí en adelante las renovaciones subsiguientes tenían que ser de un (1) año, de conformidad con las normas del contrato individual de trabajo aplicables al contrato sindical mencionadas en el texto del laudo, considero que la norma convencional o contractual aplicable en materia de preaviso para la terminación del mismo no es la contenida en la parte inicial de su *CLÁUSULA OCTAVA* sino la contenida en *PARÁGRAFO PRIMERO* de ésta, la cual establece que:

"PARAGRAFO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción."

No comparto, en ese orden de ideas, el razonamiento del Tribunal en el sentido de que lo estipulado en dicho párrafo es ineficaz, ya que creo que perfectamente las partes pudieron estipular dicho término válidamente, en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Así las cosas, si la carta de terminación del contrato sindical, en el caso concreto, fue entregada por la parte convocada a la convocante el día 5 de enero de 2016, tal como quedó acreditado en el presente proceso arbitral, esto es, con una antelación de treinta y un (31) días a la finalización de la primera renovación de un (1) año del mismo, que iba del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

2016, es decir, dentro del término o plazo establecido dentro del párrafo previamente transcrito, lo que procedía en mi sentir era la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuencial condena en costas a la parte demandante.

Con respeto,



LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN
Árbitro Presidente

2

R/ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
Sala Laboral
Calle 14 No. 48 – 32 piso 1°
Medellín

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Radicado: NR 201950005330
Fecha: 2019/05/09 9:35 AM
ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS
PASA A: *27300 esta facina concheros*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DE MEDELLÍN
SALA LABORAL

Señores
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO
CENTRO DE CONCILIACIÓN,
ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICION
CAMARA DE COMERCIO
Calle 53 No. 45 - 77
Medellín

C/ Oficio No. 308 Laudo Arbitral (2)
cuadernos y (2) cds

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DE MEDELLÍN



Sala Laboral

Medellín, 7 de mayo de 2019

Oficio N° 308

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION

CAMARA DE COMERCIO

Calle 53 No. 45 - 77

Medellín

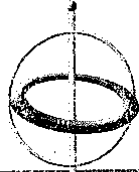
Proceso: Laudo Arbitral
Radicado: 05001 22 05 000 2019 00042 01
Demandante: FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD –FEDSALUD.
Demandada: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA.

Me permito remitirle el presente proceso arbitral en cumplimiento a lo ordenado en proveído del cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, presidida por la Magistrada Dra. **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**, la cual dispuso devolver al lugar de origen.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

Anexo lo enunciado, expediente con (28) folios tramitado en el Tribunal y la carpeta de la demanda de Laudo con (286) folios y 2 cds.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN CIVIL

DR. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO (A) PONENTE

CUADERNO NG. 2

ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO	HOMOLOGACIÓN LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE	FEDESALUD
DEMANDADO	IPS UNIVERSITARIA
RADICADO:	05001 22 03 000 2019 00014 00

AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
OFICINA DE REPARTO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

Fecha: 19/dic./2018

GRUPO LAUDO ARBITRAL

DESPACHO
006

NUMERO
5477

FECHA DE REPARTO
19/dic./2018

ARTIDO AL DOCTOR(A)

JORGE MARTIN AGUDELO RAMIREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
PSU	IPS UNIVERSITARIA	
SD178843	FEDSALUD	

<u>PARTE</u>
02 ***
01 ***

19/dic./2018

OBSERVACIONES:

C02017-TSOJX01
cbuitrar



FUNCIONARIO DE REPARTO

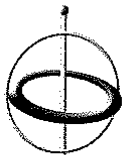


TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL

Medellin, 18 JUL 2019

El presente expediente recibido de la oficina de reparto, en la fecha paso a despacho del magistrado(a) a quien le fue asignado para lo que considere pertinente.


LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Exp. Rad. 05001-22-03-000-2019-00014-00

En este asunto, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria- formuló recurso de anulación del laudo arbitral dictado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, con ocasión del conflicto suscitado entre la referida IPS y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -FEDESALUD-

Dicha controversia, de acuerdo al contenido de la providencia cuestionada¹, versa sobre el incumplimiento del contrato sindical visible de folios 26 a 37.

En tal sentido, este despacho considera que la competencia para avocar el conocimiento del recurso de anulación corresponde a la Sala Laboral de este tribunal, por las siguientes razones:

i) El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 483 define el contrato sindical como el “*que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio*

¹ Cfr. fls. 216-239

de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

Del contenido de la trasunta disposición, claramente se advierte que los elementos que determinan la vigencia del contrato sindical se someten a lo instituido para el contrato individual de trabajo, luego, si en este caso se pretende redargüir un laudo arbitral relativo al incumplimiento del acto jurídico colectivo, resulta incontestable que la especialidad jurisdiccional destinada a resolverlo sea la laboral, máxime, cuando el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la dota de competencia para resolver *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

ii) Aunado a lo anterior, debe valorarse que el artículo 9 del Decreto 1429 de 2010, relativo al contrato sindical como forma de contratación colectiva, literalmente señala:

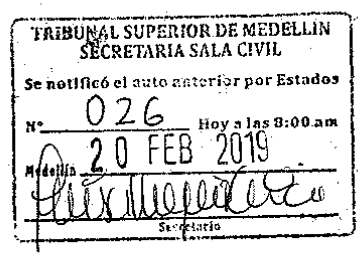
La solución de las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente.

Por lo expuesto, se estima que esta Sala de Decisión carece de competencia para desatar el presente asunto y, por tanto, corresponde a la oficina judicial someterlo a reparto ante la Sala Laboral de esta corporación, quien, según prescribe el numeral 2º del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la competente para conocer *“Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.”*

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión, **RESUELVE:**
Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.
Remítase el expediente a la oficina judicial, a efectos de que sea sometido a reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Notifíquese y Cúmplase.


MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado

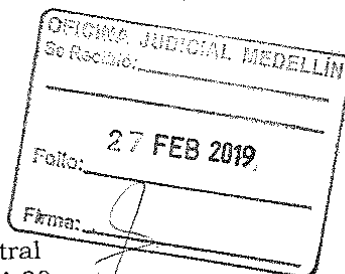


SECRETARÍA SALA CIVIL

Medellín, 26 de febrero de 2019

Oficio No. 472

Señores
Oficina de Apoyo Judicial
Edificio Horacio Montoya Gil de Medellín
Ciudad



PROCESO: Homologación de Laudo Arbitral
RADICADO: 05001 22 03 000 2019 00014 00
DEMANDANTE: Fedesalud
DEMANDADO: IPS Universitaria

Le informo que el Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez, mediante providencia de 19 de febrero del año en curso, dispuso la remisión a esa dependencia, para que se someta a reparto entre los Magistrados de la {Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Consta la remisión de 2 cuaderno con 286 y 4 folio.

Atentamente,


LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA

6
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
OFICINA DE REPARTO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 27/feb./2019

GRUPO HOMOLOGACIONES

DESPACHO
005

NUMERO
895

FECHA DE REPARTO
27/feb./2019

REPARTIDO AL DOCTOR(A)

MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

SD178843

FEDSALUD

02 *

IPSU

IPS UNIVERSITARIA

01 *

OBSERVACIONES:

TSM-SC RAD 2019-14

REPARTO INDIVIDUAL

C02017-TSOJX01

cbu: r

FUNCIONARIO DE REPARTO

Recibo:
Jorge A. Paredes
28-Feb-2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA LABORAL

Medellín, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Por tratarse la presente litis de un conflicto de carácter jurídico, en los términos del numeral 2° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 que alude a la competencia de esta Sala para conocer del "*...recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico...*", procede la suscrita a AVOCAR CONOCIMIENTO del RECURSO de homologación y/o anulación de laudo arbitral promovido por Dr. Juan Carlos González Patiño, apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "IPS UNIVERSITARIA" dentro del conflicto suscitado con la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - "FEDESALUD".

Finalmente, y como quiera que los artículos 142 y 143 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social nada dicen sobre el derecho constitucional de réplica que le asiste a la parte contraria, esta Sala, con fundamento en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS, en armonía con lo consagrado en el 40 ibídem, estima necesario fijar un término igual de tres (3) días para que la parte contraria, si a bien lo tiene, presente sus alegaciones que estimen pertinentes.

DECISIÓN.


Por lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del recurso de anulación interpuesto por apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "IPS UNIVERSITARIA" contra el laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2018, proferido para dirimir el conflicto jurídico suscitado entre el FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - "FEDESALUD" y la parte impugnante.

SEGUNDO: Dese traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

Magistrada

Certifico:
Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 30 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal, a las 8 a.m.

Medellín, 5 de Marzo de 2019


Secretario

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

MP. MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO

E. S. D.

PROCESO: HOMOLOGACIÓN LAUDO ARBITRAL – RACURSO DE ANULACIÓN.
DEMANDANTE: FESALUD
DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA.
RADICADO: 050012205-000-2019-00042-00

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO AL RECURSO DE ANULACIÓN – HOMOLOGACIÓN LAUDO ARBITRAL.

SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 166.166 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial de la **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD"**, estando dentro de la oportunidad establecida en el auto calendarado del 4 de marzo de 2018, me permito describir el traslado del recurso de Anulación - Homologación de Laudo Arbitral, propuesto por **IPS UNIVERSITARIA**, lo anterior se sustenta en los siguientes términos:

RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR IPS UNIVERSITARIA

Mediante escrito radicado ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, IPS UNIVERSITARIA presentó recurso de anulación del laudo arbitral proferido y notificado el tres (3) de diciembre de 2019 y aclarado el doce (12) de diciembre de la misma anualidad. Mediante el recurso, se reprocharon los aspectos del laudo arbitral que se pasan a referir.

- a. El Laudo declara ineficaz una cláusula contractual que tiene plena validez dentro de la negociación del contrato sindical adelantado entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.*
- b. Indebida práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante de la IPS UNIVERSITARIA.*
- c. De la naturaleza y alcance del contrato sindical"*

Al respecto debe indicarse que el recurso está estrictamente restringido por el recurrente a dos puntos del laudo, razón necesaria por la cual, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Laboral deberá limitar su estudio a los aspectos atacados o cuestionados en su respectivo orden.

Dicho en otras palabras, los poderes del juez que conoce el recurso de anulación están limitados por el principio dispositivo, conforme al cual es el recurrente quien delimita con

la formulación del recurso el objeto que con él se persigue, es decir, solo puede invocarse los motivos expresamente consagrados en la ley, sin que le sea dable al juez pronunciarse sobre aspectos no alegados por el recurrente.

Cabe aclarar que el recurso de anulación no es una segunda instancia frente a la decisión que se tome por el respectivo Tribunal de Arbitramento, la interposición del recurso no da lugar a que se realice una revisión sustancial del laudo, ni que se reabra el debate probatorio, como lo pretende el recurrente.

RAZONES POR LAS CUALES NO DEBE PROSPERAR EL RECURSO DE ANULACIÓN

1. FRENTE AL REPROCHE PRESENTADO POR IPS UNIVERSITARIA DENOMINADO:

"a. El Laudo declara ineficaz una cláusula contractual que tiene plena validez dentro de la negociación del contrato sindical adelantado entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA. C. De la naturaleza y alcance del contrato sindical"

En relación con el reproche que hace IPS UNIVERSITARIA frente a la declaratoria de ineficacia del parágrafo primero de la cláusula 8 del contrato sindical No. 019, se observa que el Tribunal de Arbitramento, no afectó derechos o facultades reconocidas por la Constitución o la ley, el Tribunal actuó dentro del marco legal y no vulneró derechos alguno de la demandada o demandante, razón por la cual, no debe prosperar el recurso de anulación, además de ello, por las razones que se pasa a explicar:

El artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "*se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos (empleadores) o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. **La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo***" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el Decreto Reglamentario 1429 de 2010, artículo 1, y el artículo 2.2.2.1.16 del decreto 1072 de 2015 (modificado por el decreto 036 de 2016), se desprende que el contrato sindical es de **naturaleza laboral**, al respecto refiere el decreto reglamentario:

*"El contrato sindical es el que celebra uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. **Es de naturaleza colectivo laboral**, solemne, nominado y principal"* (negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, no cabe duda que el contrato sindical es de naturaleza laboral, regulado por los artículos 482, 483 y 484 del CST, no obstante, para otros asuntos remite de forma expresa a lo normado por el contrato individual de trabajo, en especial en lo que tiene que ver con la **duración, revisión y extinción** del contrato sindical, lo cual se rigen por las normas generales del contrato individual de trabajo.

Dicho lo anterior y dejando claro que el contrato sindical es naturaleza laboral, regido por normas de orden público, le está permitido al Tribunal de Arbitramento dentro de sus facultades ultra y extra patita consagradas en el artículo 50 del CPTSS, declarar la ineficacia del párrafo primero de la cláusula octava (8) del contrato sindical No. 019, por cuanto así lo establece el artículo 43 del C.S.T, cuando se logra establecer que hay estipulaciones que desmejoran las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en la legislación del trabajo, al respecto la norma refiere:

"En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo (...)"

En la medida que el contrato sindical No. 019, para su duración, revisión y extinción se rige por las normas del contrato individual de trabajo, le son aplicables los artículos 46 y 64 del CST.

Ahora bien, se encuentra ajustado a derecho la declaratoria de ineficacia que realizó el Tribunal de Arbitramento, respecto de la estipulación de finalizar el contrato mediante aviso que entrega una de las partes, en cualquier momento de la vigencia del contrato, esto por cuanto la posibilidad de dar por terminado por aviso con treinta (30) días en cualquier tiempo (*artículo 48 del CST*), fue derogado de forma expresa mediante el decreto 2351 de 1965 artículos 5 y 6 (ley 48 de 1968 artículo 3), mandato aplicable por remisión normativa al Contrato Sindical como lo ordena el artículo 482 del C.S.T.

También debe indicarse, que el derecho laboral colombiano protege los derechos mínimos y garantías establecidos para los trabajadores conforme al artículo 13 del CST, que al respecto estipula:

"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo"

En ese orden de ideas, cualquier estipulación que se haga en un contrato laboral *individual o colectivo* que afecte los derechos y garantías mínimas establecidas por el Código será ineficaz, es decir, no producirá efecto jurídico, no es aplicable, no existe jurídicamente y es remplazado con las disposiciones imperativas establecidas por el Código.

Siendo evidente que el contrato sindical No. 019, es de estricta naturaleza laboral, le es perfectamente aplicable el artículo 43 del CST, situación que per se no vulnera derechos legales o constitucionales de la demandada.

Es importante resaltar que en virtud del contrato sindical y el contenido de orden publico de las normas laborales, se le permite a las partes que suscriben un contrato colectivo laboral No. 019, pactar beneficios y prerrogativas por encima de lo que establecen las normas laborales, pero nunca le es dable estipular situaciones que desmejoren las condiciones de los trabajadores, como tampoco es posible pactar cláusulas que vulneren las normas legales imperativas del régimen contractual, moral y de **orden público**.

En materia laboral, las relaciones entre empleador y trabajador guardan prerrogativas que se deberán adecuar dentro de la ley, y su interpretación se deberá hacer como lo enseña el artículo 1 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual indica como principio axiológico del derecho laboral, el de *lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores*.

Lo anterior se acompasa de forma simétrica con lo establecido en el artículo 14 del Código Sustantivo del trabajo, el cual estableció que las relaciones determinadas como trabajo humano, son de orden público, e irrenunciables, por tanto, cualquier pacto en contrario, se torna ineficaz, es decir, aquella no produce efecto alguno entre las partes.

La parte demandada, considera que el artículo 48 del Código Sustantivo del Trabajo no está derogado, para los contratos laborales colectivos. Para sustentar su tesis, afirma que las cargas contractuales son iguales y trae a cuanto la sentencia (T-303-2011) proferida por la Corte Constitucional, la cual indica, entre otras cosas, los elementos esenciales del contrato sindical e individual y cuya *ratio decidendi*, indica la equidad entre las partes contractuales, y en tal virtud, el párrafo declarado ineficaz no debió ser analizado, por fuera de la ley que regula los contratos colectivos de trabajo.

Para derruir el argumento expuesto por el apoderado de la IPS UNIVERSITARIA, lo primero que debemos tener en cuenta es que, el artículo 48 Ibidem se encuentra derogado, por medio de los artículos 5 y 6 decreto 2351 de 1965. En tal sentido, lo primero que debemos afirmar de forma categórica es que dicho artículo no existe, y en consecuencia, la declaratoria de ineficacia del párrafo primero contemplado en la cláusula (8) del contrato sindical en cita, es pertinente toda vez que dicha aplicación si atenta normas de orden público.

Tenemos que la normatividad nacional, en ese sentido ha sido clara en su aplicación e interpretación. Observe lo que indica el artículo 14 de la ley 157 de 1887, sobre ese punto

"Art. 14.- Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva"
(negrillas fuera del texto original)

Con todo, se tiene que en los temas que tenga que ver con la Duración, Revisión, y la Extinción del contrato sindical, éste se rige por las normas del contrato laboral individual, por tanto, no puede ser de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, en el sentido de indicar que no es ineficaz el parágrafo primero de la cláusula octava del contrato sindical, cuando claramente esa situación se quedó sin piso jurídico para su aplicación.

Como corolario de todo lo anterior, es importante indicar que el Tribunal actuó de conformidad con la cláusula compromisoria, con la ley y con la constitución, toda vez que la parte demandada, nunca atacó por validez la cláusula compromisoria, así mismo, la forma como analizó el laudo el tribunal estuvo acorde con las normas que regulan la materia, y no hay por asomo, situaciones que puedan evidenciar circunstancia que puedan indicar alguna vía de hecho, por conculcar el derecho de defensa o el debido proceso, por el contrario, las garantías procesales fueron aplicados a los sujetos procesales, el recaudo, práctica y valoración de pruebas, se hizo sin violar derechos fundamentales, salvaguardando el propio tribunal, el debido proceso de las partes.

2. FRENTE AL REPROCHE PRESENTADO POR IPS UNIVERSITARIA DENOMINADO:

"b. Indebida práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante de la IPS UNIVERSITARIA"

En relación con el reproche que hace IPS UNIVERSITARIA frente a la supuesta indebida realización de la prueba de interrogatorio de parte, debe referirse que el Tribunal de Arbitramento, no vulneró derechos, facultades constitucionales o legales consagradas a favor de la entidad demandada, por las razones que se pasa a referir.

De la lectura del certificado de existencia y representación legal de IPS UNIVERSITARIA, emitido por el Director de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se evidencia con claridad que la demandada es una corporación de participación mixta, de **DERECHO PRIVADO** y sin ánimo de lucro.

Al respecto el Certificado de Existencia y Representación legal de IPS UNIVERSITARIA establece:



EL DIRECTORIO DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que la entidad denominada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – "I.P.S. UNIVERSITARIA" con domicilio en el Municipio de Medellín, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución No. 1566 del 4 de diciembre de 1998, emanada de la Gobernación de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental el 17 de diciembre de 1998. Mediante Resolución N°8460 del 29 de octubre de 2001, emanada de la Gobernación de Antioquia, se aclara la Resolución 1566 del 4 de diciembre de 2001, es una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud entendido como un servicio público esencial a la comunidad, perteneciente al sector salud. NIT. 811 016.192-8, ubicada en la carrera 52 68-02, Primer Piso, Tel. 5187300.

Que mediante Resolución N°0509 del 30 de enero de 2002, se aprueba una reforma de estatutos en su Artículo 9° y mediante Resolución N°3298 del 2 de abril de 2002, se reforma nuevamente el mismo artículo.

Que mediante Resolución N°10288 del 4 de junio de 2008, se aprueba una reforma parcial en los artículos 7 y 33 de los estatutos. Mediante Resolución N°11826 del 13 de octubre de 2010, se aprobó una reforma de estatutos.

Que mediante Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011, se aprobó una reforma en los artículos 3, 5 y 6 de sus estatutos.

La representación legal la ejerce la Directora, cargo que en la actualidad ocupa la doctora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.059.686 de Santa Rosa de Osos, inscrita mediante Resolución N°2016060005687 del 4 de abril de 2016. En sus ausencias temporales o absolutas, la reemplazará el Director de Servicios de Salud, doctor GONZALO DE JESUS ECHEVERRY LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.397.312 de Bello, tal como consta en el Parágrafo del artículo 33 de los estatutos. Inscrito mediante Resolución N°2016060008108 del 22 de abril de 2016.

[Signature]
SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS
Medellín, 21 de marzo de 2018

Se pagan los derechos de certificación por valor de \$8.000.

[Signature]
Eliana Henao Gaitano
Asesor Administrativo

Por otro lado, de los Estatutos de INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, se evidencia con claridad que al igual que el Certificado de Existencia y Representación Legal, el artículo 2 del compendio establece su naturaleza jurídica, allí nuevamente se refiere que la demandada es una corporación mixta, DE DERECHO PRIVADO y sin ánimo de lucro.

Lo anterior, reafirma el criterio del Tribunal de Arbitramento al considerar que el interrogatorio del representante legal de IPS UNIVERSITARIA, era procedente su decreto y posterior práctica, por cuanto no era aplicable el Artículo 195 del C.G.P., pues como ya se indicó, sólo aplica para los representantes legales de derecho público.

Al respecto los estatutos de IPS UNVIERISTARIA consagra en la cláusula segunda:

ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA"

PREÁMBULO.

La Corporación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA" será una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro. Su organización y funcionamiento se regirán por la constitución, las leyes, y las normas del presente estatuto.

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. El nombre de la Corporación será Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA", y para efectos del presente estatuto y de sus relaciones comerciales se aludirá a ella como "IPS UNIVERSITARIA".

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación "IPS UNIVERSITARIA" será una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta de derecho privado, y sin ánimo de lucro; gozará de autonomía administrativa, técnica y financiera y, por consiguiente, en ningún momento, ni sus bienes ni sus beneficios, valorizaciones, utilidades o créditos ingresarán al patrimonio de las personas naturales o jurídicas promotoras y miembros de la Corporación. Los recursos de la Corporación se destinarán al cumplimiento de los fines que ésta persigue.

Por otro lado, también importante explicarle al Tribunal Superior de Medellín en Sala Laboral, que en los procesos ordinarios que se tramitaron ante el los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, con los radicados que se relacionan más adelante, se decretó y practicó interrogatorio de parte al representante legal de IPS UNIVERISTARIA.

RADICADO PROCESOS LABORALES

- 05001310500320140007400
- 05001310500320100015700
- 05001310500220110107800
- 05001310501020110064600
- 05001310500420100019300
- 05001310502120100016100
- 05001310500620120156900

Por lo anteriormente expuesto, no se entiende los motivos por los cuales la IPS UNIVERSITARIA ahora invoca el Artículo 195 del Código General del Proceso con el fin de interponer recurso de anulación, cuando ya ha quedado especificado en los estatutos y en el resto de procesos judiciales que la naturaleza jurídica de la corporación es de **DERECHO PRIVADO** y no como lo exige la norma, que sea de derecho público para que la confesión no tenga validez.

Elementos que le bastaron al Tribunal de Arbitramento, para determinar en el auto que decretó pruebas, la realización del interrogatorio al representante legal de la demanda, al respecto el auto indicó:

*"De conformidad con el certificado que obra en el expediente, en el cual se indica frente a la naturaleza de la demandada que es una "... corporación de participación mixta, de **derecho privado** y sin ánimo de lucro..", el Tribunal decretará el interrogatorio de*

parte a la representante legal de la convocada, de conformidad con dichas pruebas procesales que obran en el expediente"

Dichos en otras palabras, la decisión del Tribunal de Arbitramento no vulneró ningún derecho consagrado en la ley o la Constitución, es decir, solo sería reprochable jurídicamente, sin en el certificado de Existencia y Representación Legal de IPS UNIVERSITARIA y sus respectivos Estatutos, se indicare que se trata de una entidad de derecho público, situación que no ocurrió, porque simplemente IPS UNIVERSITARIA es y se comporta como una entidad de derecho privado, que utiliza el argumento referido para tratar de anular el laudo y evadir las obligaciones con los trabajadores.

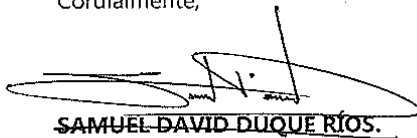
CONCLUSIONES

1. De los argumentos expuestos en el recurso de anulación, no se desprenden elementos indicativos de una vulneración al debido proceso.
2. Del recurso de anulación y el tramite del proceso arbitral, no se evidencia que se haya presentado una afectación a derechos o facultades reconocidas por la Constitución o la ley.
3. El recurso de anulación fue concebido como un mecanismo de control de legalidad de la providencia arbitral y no como un elemento para atacar la libre formación del convencimiento de los árbitros.
4. El recurso de anulación busca un pronunciamiento del fondo sobre la controversia, es decir, pretende que se analice supuestos errores in judicando y no los errores in procedendo, para lo que esta hecho el recurso de anulación.
5. Ni se alegan por el recurrente ni se presentan los supuestos que consagran las causales de anulación de laudos arbitrales consagras en el artículo 41 de la ley 1563 de 2012.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito a los honorables magistrados no acoger los argumentos del recurso de anulación propuesto pro IPS UNIVERSITARIA y en su lugar homologar la sentencia proferida por el Tribunal de Arbitramento.

Cordialmente,



SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS.

TP. No. 166.166.
Apoderado.

EL DIRECTORION DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

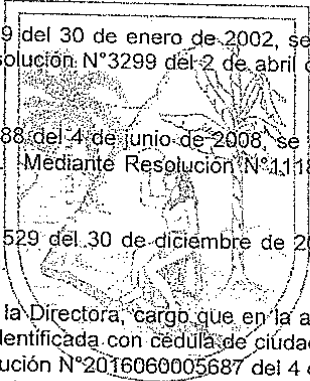
Que la entidad denominada INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "I.P.S. UNIVERSITARIA" con domicilio en el Municipio de Medellín, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución No. 1566 del 4 de diciembre de 1998, emanada de la Gobernación de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental el 17 de diciembre de 1998. Mediante Resolución N°8460 del 29 de octubre de 2001, emanada de la Gobernación de Antioquia, se aclara la Resolución 1566 del 4 de diciembre de 2001. Es una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud entendido como un servicio público esencial a la comunidad, perteneciente al sector salud. NIT. 811.016.192-8, ubicada en la carrera 52 68-02, Primer Piso, Tel. 5167300.

Que mediante Resolución N°0909 del 30 de enero de 2002, se aprueba una reforma de estatutos en su Artículo 9° y mediante Resolución N°3299 del 2 de abril de 2002, se reforma nuevamente el mismo artículo.

Que mediante Resolución N°10288 del 4 de junio de 2008, se aprueba una reforma parcial en los artículos 7 y 33 de los estatutos. Mediante Resolución N°11826 del 13 de octubre de 2010, se aprobó una reforma de estatutos.

Que mediante Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011, se aprobó una reforma en los artículos 3, 5 y 6 de sus estatutos.

La representación legal la ejerce la Directora, cargo que en la actualidad ocupa la doctora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.059.686 de Santa Rosa de Osos, inscrita mediante Resolución N°2016060005687 del 4 de abril de 2016. En sus ausencias temporales o absolutas, la reemplazará el Director de Servicios de Salud, doctor GONZALO DE JESUS ECHEVERRY LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.397.312 de Bello, tal como consta en el Parágrafo del artículo 33 de los estatutos. Inscrito mediante Resolución N°2016060008108 del 22 de abril de 2016.



SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS

Medellín, 21 de marzo de 2018

Se pagan los derechos de certificación por valor de \$8.000.

Elaboró: Dora Elena Henao Giraldo Auxiliar Administrativa

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA LABORAL

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
Magistrada Ponente

Demandante	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD.
Demandado	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA.
Radicado	05001-22-05-000-2019-00042-00.
Tipo de Proceso	Recurso de anulación de laudo arbitral
Decisión	Declara fundado parcialmente el recurso y modifica.

Hoy viernes cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), procede la presente Sala a decidir el recurso de anulación del Laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, el día 19 de octubre de 2018, con el cual finalizó el proceso arbitral convocado por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD.

I. -ANTECEDENTES.

La antes citada federación petitionó la integración de un Tribunal de Arbitramento en procura de que éste dirima las controversias suscitadas frente a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA., y acoja las siguientes pretensiones principales:

"Primero: Que se declare la existencia del contrato sindical 019 suscrito entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.

Segundo: Que se declare que el referido contrato se prorrogó de la siguiente forma:

Periodo inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera Prorroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta Prorroga	1 año	1 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
Quinta Prorroga	1 año	1 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2017

Tercero: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de la IPS UNIVERSITARIA al terminar el contrato 019 durante su quinta prorroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prorroga.

Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019 consistente en el pago de los doce (12) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML (\$3.470.115.912).

Quinto: Que se condene a la IPS Universitaria a indexar las sumas objeto de condena.

Sexta: Que se condene a la IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento además de las costas y las agencias en derecho."

Y como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS relacionó las siguientes:

"Primero: Que se declare la existencia del contrato sindical 019 suscrito entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.

Segundo: Que se declare que el contrato 019 se prorrogó de la siguiente forma:

Periodo inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera Prorroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2015
Quinta Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2015 a 31 de mayo de 2016

Tercero: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de la IPS UNIVERSITARIA al terminar el contrato 019 durante su quinta prorroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prorroga.

Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019 consistente en el pago de los doce (12) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML (\$3.470.115.912).

Quinto: Que se condene a la IPS Universitaria a indexar las sumas objeto de condena.

Sexta: Que se condene a la IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento además de las costas y las agencias en derecho."

II. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Que el día 31 de mayo de 2012 se celebró un contrato entre la IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD, consignándose en su cláusula primera que la IPS UNIVERSITARIA en su calidad de prestadora de servicios de la ley 100 de 1993, estaba facultada para contratar con otras personas naturales y/o jurídicas la prestación de servicios especializados para poder desarrollar su objeto social, entre las cuales está la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD, organización sindical de según grado que participa en la promoción del trabajo colectivo.

Que en la cláusula segunda del referido contrato, se estableció el objeto social del mismo, que lo constituye la atención de servicios específicos de apoyo a los asistenciales que se ofrecen, por parte de los sindicatos afiliados a federación, quien para tales efectos los representa, y como valor del presente contrato, se estipulo en su cláusula quinta un valor indeterminado, que será establecido mensualmente de acuerdo con los servicios asistenciales facturados por la federación a la clínica durante la vigencia del contrato.

Que el referido contrato tuvo como lugar de ejecución las sedes de la IPS UNIVERSITARIA en la ciudad de Medellín en las Clínicas León XIII y Prado, y durante el interregno de tiempo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016, FEDSALUD facturó y recibió como pago del contrato celebrado un promedio mensual durante los últimos 12 meses de \$289.176.326.

Que la duración del contrato quedó regulada en su cláusula octava, según la cual el contrato regía desde el 1º de junio de 2012 y hasta el 31 de enero de 2012 (sic), y que una vez vencido dicho plazo sin que la federación o la IPS universitaria manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a 60 días su intención de darlo por terminado, el contrato sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado, consignándose allí mismo que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a 30 días calendario, terminación que no implica un incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción.

Relata el introductorio que el día 5 de enero de 2016, FEDSALUD recibió en sus instalaciones una carta suscrita por el

representante legal de la IPS UNIVERSITARIA, mediante la cual se notificada la terminación del contrato 019, a partir del 1 de febrero de 2016, sobre la totalidad de los procesos contratados.

No obstante, con la referida misiva se desconoció el contenido del Art. 46 del Código Sustantivo de Trabajo aplicable al contrato sindical en virtud del art .482 ibídem, que aluden a la manera en que opera duración, revisión, y extinción de los contratos de trabajo, toda vez que si el primer contrato tenía una duración inicial de 8 meses, le sucedieron 3 prorrogas por el mismo periodo, y de ahí empezó a correr una prórroga de un año, y por ello la última prórroga del contrato estaba comprendida entre el 1 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017.

Se aduce, que al haberse anunciado la decisión de no continuar con el contrato N° 019 de 2012, el día 5 de enero de 2016, es decir, con menos de 30 días de antelación, el contrato sindical ya se encontraba prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, deviniendo en injusta la causa alegada para su fenecimiento, por lo que de conformidad con el inciso 3° del artículo 64 del CST, la accionada estaba obligada al pago del periodo faltante para la terminación de la quinta prórroga, esto es, aquel comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 1° de febrero de 2017, para un total adeudado por este concepto de \$3.470.115.912, y en tal sentido se elevó reclamación ante la IPS UNIVERSITARIA el día 29 de septiembre de 2017, sin obtener ninguna respuesta hasta la fecha.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la convocatoria, surtido el trámite de nombramiento de árbitros, e instalado el Tribunal de Arbitramento, la convocada dio respuesta a la misma oponiéndose a la declaratoria de las pretensiones, aceptó la existencia del contrato sindical N° 019 de

2012, así como el contenido de las cláusulas allí contenidas; no obstante, se opuso a las prórrogas de un (1) año anunciadas en la demanda, precisando que las acontecidas fueron de 8 meses, y que además los parámetros de duración del contrato no eran rígidos, toda vez que las mismas partes convinieron poder terminarlo en cualquier momento, preavisando dicha terminación, con una antelación no inferior a 30 días calendario, sin que le conste la fecha en que la accionante dice haber recibido la carta de terminación, misma que fue enviada dentro del término contractual, y por ello el contrato no se prorrogó, sino que finalizó conforme a lo pactado.

Al interior de la litis también hubo intervención por parte del Ministerio Público, a través del Procurador 32 Judicial II Administrativo, según se observa a folios 194 al 203, quien conceptuó a favor de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" precisado que esta no debe reconocer indemnización alguna a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", como consecuencia de la terminación del contrato N° 019 del 31 de mayo de 2012.

Decretadas y practicadas las pruebas pedidas por las partes, se les instó a presentar sus alegatos de conclusión; lo que hicieron ambas, así como el ministerio público, manteniendo sus disímiles pretensiones; el Tribunal accedió a las pretensiones principales formuladas, decisión que fue impugnada por la convocada del procedimiento arbitral, a través del presente recurso de anulación.

IV. EL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO

Tras efectuar una descripción del trámite desplegado, y elaborar una síntesis de la controversia, hechos y pretensiones expresados en la convocatoria arbitral, el Tribunal de arbitramento con salvamento

de voto por parte de uno de sus integrantes, CONDENÓ a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" a pagar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - "FEDSALUD" por concepto de indemnización por la terminación ilegal del contrato sindical de suministro de servicios N° 019 de 2012 la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$3.470.115.912), y a título de indexación de la anterior condena, dispuso el pago de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$229.486.614), declarando imprósperas las excepciones formuladas e imponiendo las costas a cargo de la convocada.

Como fundamento de su decisión, el tribunal de arbitramento coligió que todo lo relacionado con la duración, revisión y extinción del contrato sindical se regía por las normas que regulan el contrato individual de trabajo, conforme lo señalado en el art. 482 del CST.

Y que, por ello, la vigencia inicial del contrato sindical celebrado entre las partes, que lo fue de 245 días, se prorrogó por otros tres periodos consecutivos de 245 días, finalizando la última de estas 3 prorrogas el día 5 de febrero de 2015, y a partir del día siguiente, esto es, el 6 de febrero de 2015 se dio una primera renovación del contrato sindical por el término de un año, que vencía el día 5 de febrero de 2016.

Que en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la cláusula octava del contrato sindical estableció un plazo de 60 días con anterioridad a la terminación del contrato sindical para preavisar la decisión de no prorrogar del mismo, es factible concluir que la carta de terminación recibida por la convocada FEDSALUD el día 5 de enero de 2016 es extemporánea y por ello se alcanzó a configurar la segunda renovación o prorrogación de un año del contrato sindical hasta el 5 de febrero de 2017, por lo que debe pagarse a título de indemnización la

retribución acordada correspondiente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado.

También estimó el tribunal de arbitramento que aquel plazo de 30 días establecido en el parágrafo de la cláusula octava del contrato sindical, es ineficaz, por cuanto la denominada cláusula de reserva allí contenida, regulada en forma inicial en el Decreto 616 de 1954 artículo 1º, y contenida en el art. 48 del Código Sustantivo de Trabajo (para los contratos individuales), que concedía la potestad a la parte de finalizar el contrato, dando un aviso de treinta (30) días, fue derogada de forma expresa mediante el Decreto 2351 de 1965 arts. 5 y 6 (ley 48 de 1968 artículo 3º), mandato aplicable por remisión directa al contrato sindical como lo manda el art. 482 del CST.

Luego de dictado el Laudo Arbitral las partes convocante y convocada solicitaron su corrección y aclaración respectivamente, accediéndose únicamente a la corrección reclamada por FEDSALUD.

V. EL RECURSO DE ANULACIÓN

La convocada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", solicitó la anulación del presente laudo, por las siguientes razones:

- a) El laudo declara ineficaz una cláusula contractual que tiene plena validez dentro de la negociación del contrato sindical adelantado entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.**

Considera el recurrente que el tribunal de arbitramento equivocó su análisis jurídico al haber declarado ineficaz la cláusula contractual que permitía a la partes dar por terminado el contrato con

un preaviso de por lo menos 30 días, al concluir erradamente que todo lo relacionado con la duración, revisión y extinción de los contratos sindicales se encuentra regulado por el Código Sustantivo de Trabajo, conforme lo señalado en el art. 482 del referido estatuto sustancial, y que por ello la cláusula de reserva del art. 48 del CST se tornaba ineficaz, al estar derogada por el Decreto 2351 de 1965.

Tesis de la que se aparta la parte convocada, pues en su sentir los contratos sindicales difieren del contrato laboral, en tanto los primeros se celebran en un plano de igualdad entre el sindicato y el empleador, y por ello las cláusulas de reserva si están llamadas a operar entre las partes, pues los motivos que llevaron a la anulación del art. 48 del CST, no se hacen extensivos a los contratos sindicales. Sumado a lo anterior, la parte convocante no advirtió en su demanda arbitral la ineficacia de la cláusula de reserva.

Expuso igualmente que si bien es cierto el art. 482 del CST remite al contrato individual de trabajo, también lo es que Corte Constitucional en **Sentencia T-303-2011** ha reconocido unas diferencias de fondo entre estos dos contratos en su contenido, forma y propósito, que permiten predicar la validez de la cláusula octava parágrafo.

Señala que, al tratarse de una relación equitativa entre un sindicato y un empleador, se podía pactar perfectamente que para la terminación del contrato se diera un preaviso de 30 días, como también lo acepta la propia FEDESALUD, quien se duele que la terminación no le hubiese sido notificada con 30 días de antelación, pero no reprocha que la cláusula fuera abusiva, desproporcionada o atentatoria de sus derechos sindicales. Situación que también fue advertida por el presidente del tribunal en su salvamento de voto, y por ello no era necesario aplicar el término de 60 días consagrado en la parte inicial de la cláusula octava del contrato, y dado que la carta se entregó con la antelación debida, en tanto se hizo 30 días antes del

6 de febrero de 2016, que era la fecha en que operaba la prórroga automática.

b) Indebida práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante de la IPS UNIVERSITARIA.

Frente a esta tópicos indica el apoderado judicial de la IPS UNIVERSITARIA, que de conformidad con el art. 195 del Código General del Proceso, no valdrán las confesiones de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, y que por ello la prueba practicada en este sentido por el tribunal de arbitramento no resulta válida, afectado de nulidad todo aquello que tenga que ver con la práctica de esa prueba, de su mérito probatorio en lo que se fundó el tribunal.

c) De la naturaleza y alcance del contrato sindical.

Finalmente, sostiene que la providencia de la que se pide su anulación, si bien parte de la naturaleza laboral de la convención que da origen a la controversia, ignoró por completo el tribunal de arbitramento que dicha naturaleza no es solamente para establecer y determinar la competencia para la solución de conflictos, sino que también determina el sentido y alcance de lo consignado en ellos, desconociendo por lo tanto el libre acuerdo de voluntades entre las partes, y la naturaleza colectiva del contrato sindical, misma que permite acordar condiciones de trabajo que a veces desbordan o superan lo preceptuado en el ordenamiento laboral, como lo era el párrafo de la cláusula octava del contrato sindical.

Al descorrer el traslado otorgado por esta Sala mediante auto del 4 de Marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte convocante FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD

“FEDSALUD”, aprovecho la oportunidad procesal, para solicitar que el estudio del presente laudo, recaiga únicamente sobre los puntos objeto de impugnación, señalando que los poderes del juez que conoce del recurso de anulación están limitados por el principio dispositivo, conforme al cual es el recurrente, quien delimita con la formulación del recurso el objeto que con él se persigue, es decir, solo puede invocarse los motivos expresamente consagrados en la ley, sin que le sea dable al juez pronunciarse sobre aspectos no alegados por el recurrente.

Y frente a los argumentos por este si alegados, solicita no sean tenidos en cuenta por esta corporación, al no existir una vulneración al debido proceso, pues durante el recurso de anulación y el tramite del proceso arbitral no se presentó una afectación a derechos o facultades reconocidas por la Constitución o la Ley.

Concluye que el recurso de anulación fue concebido como un mecanismo de control de legalidad de la providencia arbitral y no como un elemento para atacar la libre formación del convencimiento de los árbitros.

Advierte que el recurso de anulación planteado por la parte convocada, busca un pronunciamiento del fondo sobre la controversia, es decir, pretende que se analice supuestos errores *in judicando* y no los errores *in procedendo*, para lo que está hecho el recurso de anulación, lo anterior sumado al hecho que la IPS UNIVERSITARIA, ni si quiera alego la ocurrencia de alguna de las causales de anulación previstas en el art. 41 de la Ley 1563 de 2012.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se ha dicho con toda razón, que cuando los interesados en la solución de una controversia resuelven de común acuerdo entregarla a la composición de un Tribunal de Arbitramento, y obviamente sin

desconocer que en este trámite también han de observarse a cabalidad los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se someten a su decisión, dándose de tal suerte un acatamiento anticipado al acto final traducido en un laudo arbitral; por ello, el Estado le reconoce a los árbitros en virtud al querer simultáneo de los comprometientes que anticipadamente se han expresado con las formalidades requeridas por la ley, autoridad para hacerlo.

De allí que el pronunciamiento que pone fin al proceso arbitral, no emerge *per se* del asentimiento que las partes interesadas puedan darle porque convengan en las pretensiones, sino por virtud del pacto arbitral que de suyo *"supone aceptar y quedar ligados por el resultado que con arreglo a derecho o en guarda de la equidad, el laudo proclama como dirimente entre quienes a la celebración del mencionado pacto concurrieron"*, porque si los comprometientes, en un acto de verdadera sumisión jurídica que encierra por naturaleza un depósito de plena confianza en la idoneidad de los árbitros, *"aceptan de antemano el laudo que estos habrán de emitir una vez agotado el procedimiento de rigor, por obvia inferencia lógica es inevitable concluir que esa confianza no puede quedar sujeta al evento de una resolución desfavorable a los intereses de aquellos"*. De donde es fácil comprender que el recurso de anulación que se intente contra una decisión arbitral definitiva, ostenta una función verdaderamente restringida¹.

Esto explica la razón para que se observara que el recurso de anulación del laudo ostenta un campo de acción aún más restringido que el de la casación, en virtud a que aquél, a diferencia de éste, no admite la formulación de cargos por violación del derecho sustancial, con lo que de suyo se está excluyendo, de una vez y para siempre, la posibilidad de abrir un nuevo debate sobre eventuales o posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.

¹ Corte Suprema, sent. 21 febrero 1996. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Advierte la Sala que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia N° AL2314 del 12 de marzo de 2014, con radicación N° 62.867, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la normatividad llamada a regular el presente trámite, no es otra que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, arts. 141 y s.s., al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.

En efecto, la competencia de la Sala para conocer del asunto está dada en el texto original del art. 142 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

"ARTÍCULO 142. *Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal Seccional no habrá recurso alguno. (Negrillas y Subrayas de la Sala).*

Visto lo anterior, esta corporación judicial está facultada para revisar el laudo arbitral objeto de impugnación, en los siguientes aspectos:

1. Verificar que el pronunciamiento del tribunal no afecte derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Política, las leyes o normas convencionales.
2. Constatar si el Tribunal de Arbitramento no extralimitó el objeto para el que se le convocó.
3. Verificar la regularidad del laudo y otorgarle fuerza de sentencia.
4. Anular total o parcialmente el laudo arbitral impugnado.

5. Disponer la anulación de disposiciones del laudo que sean manifiestamente inequitativas, todo lo anterior dentro del marco de las facultades propias de los árbitros para decidir conflictos de intereses jurídicos.

Así las cosas, al ser tan amplio el margen de competencia con el que cuenta la Sala para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta el argumento presentado en el literal a) del recurso de anulación, según el cual, el tribunal de arbitramento se extralimitó al haber declarado ineficaz el PARÁGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA OCTAVA del contrato sindical N° 019 del 31 de mayo de 2012, pasará a resolver esta problemática, al encuadrarse en una de las causales antes enunciadas, y para ello es preciso traer a colación lo regulado en dicha cláusula; veamos:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción..."

En efecto, y como atinadamente lo refiere el apoderado judicial de la IPS UNIVERSITARIA, dicho parágrafo no estaba siendo enjuiciado o tildado de invalidez o nulidad por la parte convocante FEDESALUD; todo lo contrario, dicha parte se dolía de no haberse respetado supuestamente el plazo de 30 días allí convenido, lo que indicaba su conformidad con el parágrafo en mención, pues de la aparente inobservancia de dicho plazo es que, según la activa, se configuró la quinta prórroga del contrato sindical.

Al respecto, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, pues en los hechos 3.2.2., y 3.2.3., se reclama con firmeza la aplicación de la CLÁUSULA OCTAVA del contrato sindical, la cual a juicio de esta judicatura era perfectamente aplicable en el sub lite,

tanto en su parte primera donde se regula la duración y prorrogas del contrato sindical, como en su parágrafo primero que prevé la terminación unilateral del contrato en cualquier tiempo, por la simple voluntad de uno de los contratantes.

Resalta la Sala que lo acordado por las partes en este sentido, no desconoce el mandato contenido en el art. 482 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, la sujeción del contrato sindical al Código Sustantivo de Trabajo; por el contrario, considera esta corporación que solamente se debe acudir al Código Sustantivo de Trabajo cuando las partes no han regulado expresamente los pormenores de su contrato sindical en todo lo relacionado con la duración, revisión y extinción del contrato sindical.

Y dado que la duración y extinción unilateral en cualquier tiempo del contrato sindical, fueron aspectos expresamente regulados y acordados en la CLÁUSULA OCTAVA del contrato sindical, el tribunal de arbitramento no estaba facultado para apartarse de lo allí resuelto; por el contrario, su labor era la de velar por el cumplimiento del contrato convenido, y con apego a ello, adoptar la decisión correspondiente guardando consonancia con lo pedido en la demanda, pues con ello se garantizaba el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra, pues, al no hacerlo, se incurría en una extralimitación del objeto para el cual fue convocado, tal como lo planteó en su impugnación la parte convocada IPS UNIVERSITARIA.

Por lo anterior, la Sala le dará plena validez, en forma íntegra, a la cláusula octava del contrato sindical de fecha 31 de mayo de 2012, pues los aspectos allí regulados, no transgreden la constitución, la ley, el contrato sindical, donde quedó expresada la voluntad de las partes, misma que quedó plenamente ratificada con la presentación de la demanda, donde expresamente se reclama la aplicación de la referida cláusula y más específicamente su PARÁGRAFO PRIMERO.

Ahora, frente al principio de autonomía de la voluntad, ha sostenido la jurisprudencia constitucional (Sentencias SU-157 de 1999 y C-934 de 2013) que el mismo no es absoluto, pues lo convenido por las partes siempre deberá guardar consonancia con la constitución y la ley; veamos:

"La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas."²

Significa lo anterior, que el referido contrato sindical, cimentado en la autonomía de la voluntad de las partes, entendida ésta como la facultad de autorregular los propios objetivos e intereses, habilitaba a las partes para pactar la duración y terminación del contrato, en los precisos términos convenidos en la cláusula octava, pues con ella no se estaba desbordando el contenido del artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo.

Frente a esto último, debe recordarse que las partes acordaron libremente en el inciso primero de la CLÁUSULA OCTAVA, dar un preaviso de 60 días, para que no se configurase una renovación automática del contrato sindical por motivo de prórroga, circunstancia que a juicio de la Sala es plenamente válida, pues con ello no se está desmejorando la situación de las partes contratantes, con relación con al plazo mínimo de 30 días establecido en la legislación laboral.

No obstante, en la referida clausula octava también previó la posibilidad de dar por terminado el contrato sindical, esta vez no por vencimiento del plazo, sino por la simple voluntad o liberalidad de

² SU-157 de marzo 10 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además T-468 de 2003 y C-186 de 2011, precitadas.

25

alguna de las partes, para lo cual debía dársele a la otra parte un preaviso de **30 días calendario**; dicha opción quedó consignada en el párrafo primero, la cual como bien lo coligió el tribunal de arbitramento es una copia del artículo 48 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se consagraba la denominación de cláusula de reserva.

Empero, para la Sala, sí era factible pactar esta forma de terminación del contrato sindical en cualquier tiempo, pues al no existir una parte débil o subordinada en la relación contractual, ambos contratantes estaban ubicados en un escenario de igualdad contractual, que les permitía hacer uso de esta posibilidad de terminación, que se configuraba alegando únicamente la simple voluntad como motivo de terminación, siempre y cuando se notificara esta decisión a la contraparte en forma escrita con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario, asistiéndole así razón al recurrente en este tópico.

Así las cosas, resulta palmario para la Sala que las prórrogas acontecidas en el sub lite, fueron de ocho (8) meses, tal cual lo acordaron las partes en el inciso primero de la cláusula octava del contrato sindical, donde se expresó lo siguiente: "*...el Contrato Sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado...*" y dado que el contrato inicialmente pactado fue de ocho (8) meses, aspecto frente al cual no existe discusión alguna, las prórrogas que lo sucedieron se dieron de la siguiente manera, conforme lo solicitado por la misma parte convocante en su pretensión subsidiaria:

Periodo inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera Prorroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2015
Quinta Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2015 a 31 de mayo de 2016

De otro lado, observa la Sala la intención de la IPS UNIVERSITARIA de dar por terminado el contrato sindical en cualquier tiempo, mediante la carta de terminación de fecha 31 de Diciembre de 2015 radicada ante FEDSALUD el día 05 de enero de 2016 (fls.52-53), no logró su cometido, por cuanto el preaviso mínimo de 30 días calendario previsto en el PARÁGRAFO PRIMERO no quedó satisfecho, pues la notificación se surtió con 27 días calendario de antelación, al día 1° de Febrero de 2016, que fue la fecha de terminación anunciada en dicha carta.

Y al ser ello así, el contrato sindical finalizó sin justa causa, cuando faltaban 4 meses para el vencimiento de su quinta prorrogua que como ya se indicó era de ocho (8) meses, que fenecía el día 31 de Mayo de 2016, de lo que es dable concluir que la indemnización adeudada a la parte convocante por el tiempo que le faltare, conforme lo señalado en el inciso 3° del art. 64 del CST, es de cuatro (4) meses de ejecución del contrato sindical.

Al respecto debe recordarse que la parte convocante en su pretensión cuarta subsidiaria reclama el pago de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$1.156.705.304), por estos cuatro (4) meses de ejecución faltantes, teniendo en cuenta para ello un promedio mensual de **\$289.176.326**, obtenido luego de promediar los últimos 12 meses de facturación, según se indica en el hecho 3.1.8., del escrito introductorio (fls.4), y para respaldar lo afirmado en este sentido, se allegó al plenario una certificación contable de fecha 18 de septiembre de 2018 (fls.175-176) expedida por la contadora pública de FEDSALUD, la señora MARÍA ADELAIDA DÍAZ CASTRO, quien certificó el referido promedio por el último año de facturación comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016.

La parte convocada al dar respuesta a este hecho 3.1.8. (fls.129-130), indicó que en realidad el promedio de los últimos 12 meses de facturación ascendía a la suma de **\$283.794.802**, y para

respaldar sus dichos, allegó copia de 12 facturas pagadas a FEDSALUD por el periodo comprendió entre junio de 2015 y enero de 2016; no obstante, no obra prueba de lo facturado por FEDSALUD entre los meses de febrero y mayo de 2015, motivos por los cuales la indemnización correspondiente, se calculará con el promedio anunciado por la activa. En consecuencia, la indemnización adeudada por la terminación ilegal del contrato sindical asciende a la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$1.156.705.304)**.

Ahora bien, al haberse modificado el valor la condena en este sentido, también habrá de modificarse el valor de la INDEXACIÓN ordenada por el tribunal de arbitramento, por ser consecencial a la principal, la cual quedará en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONÉS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.377.544)**, para dicha liquidación se tuvieron en cuenta los IPC inicial (febrero de 2016) y final (diciembre de 2017) acogidos por el tribunal de arbitramento a folios 232 del plenario.

Fecha IPC inicial	Fecha IPC final	Valor a indexar	Valor Indexación	Valor Indexado
01-feb-16	03-dic-18	1.156.705.304,00	84.377.544,78	1.241.082.848,78
129,4100	138,8500			

En cuanto a los demás reparos presentados por la parte convocada, consistentes en la indebida práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la IPS UNIVERSITARIA, solo tiene por decir la Sala que este cuestionamiento no tienen la virtud de configurar una de las causales de anulación señaladas en el artículo 142 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al ser ello así, la Sala no puede abordar su estudio, pues, como ya se indicó, el recurso de anulación del laudo arbitral, no es otra instancia judicial, donde se pueda controvertir

todas las discrepancias presentadas frente al laudo arbitral, pues si ello fuera así, la justicia arbitral perdería su razón de ser, dado que la naturaleza jurídica del laudo es conclusiva y, en tal sentido, pone fin a una disputa sometida a arbitraje, dejando en claro la Sala que lo planteado en la alzada no guarda relación alguna con la decisión adoptada por el tribunal de arbitramento, pues la supuesta prueba de confesión frente al representante legal de la IPS UNIVERSITARIA, no sustenta ninguna de las condenas proferidas, todo lo contrario, fue la prueba documental (contrato sindical y carta de terminación) la que llevaron al tribunal de arbitramento a tomar una decisión objeto de reproche.

Corolario de lo anterior es menester concluir que el Tribunal de extralimitó el objeto para el cual fue convocado al haber desconocido lo pactado libremente por las partes en la cláusula octava del contrato sindical de fecha 31 de mayo de 2012, por lo que, de conformidad con el art. 142 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el laudo objeto de estudio no estaba ajustado a lo convenido por las partes, y lo solicitado en la demanda.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, y la prosperidad parcial del recurso impetrado, no habrá lugar a imponer costas procesales en esta instancia, las de primera instancia continúan a cargo de la IPS UNIVERSITARIA y en favor de FEDSALUD, pero en atención a la disminución de la indemnización objeto de condena, y aplicando el mismo 3% dispuesto por el tribunal de arbitramento, las agencias en derecho en la primera instancia quedaran en la suma de \$34.701.159, que sumadas a los demás gastos acontecidos ante el tribunal de arbitramento que lo fueron por la suma de \$125.383.137, el total a pagar por concepto de costas, es la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$160.084.296).**

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundado el recurso de anulación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de Arbitramento, de fecha 3 de diciembre de 2018 y corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, en cuanto se extralimitó el objeto para el cual fue convocado el tribunal de arbitramento, al haber declarado ineficaz el parágrafo primero de la cláusula octava del contrato sindical de fecha 31 de mayo de 2012, declarando, en su lugar, la validez de dicha cláusula en su integridad, y confirmando el sentido condenatorio del Laudo, por incumplimiento del contrato sindical por la IPS Universitaria, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor de la condena por concepto de indemnización por terminación ilegal del contrato sindical, contenida en el numeral primero de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2018 y corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, la cual quedará en la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$1.156.705.304)**, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR el valor de la condena por concepto de INDEXACION, contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2018 y corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, la cual quedará en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.377.544)**, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la IPS UNIVERSITARIA y en favor de FEDSALUD, y corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$160.084.296).**

QUINTO: Notifíquese lo resuelto en **EDICTO** y se ordena devolver a su lugar de origen, en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

Sala Laboral

SECRETARÍA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Radicación: 05001 22 05 000 2019 00042 00
Proceso: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Demandante: FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -
FEDSALUD
Demandado: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA.
M.P. MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
Fecha Decisión: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Decisión: DECLARA parcialmente fundado el recurso de anulación
interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de
Arbitramento. MODIFICA el valor de la condena por concepto de
indemnización por terminación ilegal del contrato sindical
corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, en la suma de
\$1.156.705.304. MODIFICA el valor de la condena por concepto de
INDEXACION en la suma de \$84.377.544, SIN COSTAS en esta
instancia, las de primera a cargo de la IPS UNIVERSITARIA y en
favor de FEDESALUD en la suma de \$160.084.296

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días hábiles, a partir del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.). Se desfija el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


RUBÉN DARIÓ LOPEZ BURGOS
Secretario